



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA

**Proceso** : VERBAL – NULIDAD.  
**Radicado** : 2019-00161-00.  
**Demandante** : RODRIGO MANTILLA TORRES.  
**Demandado** : **CAMPESA S.A.**

Al despacho del señor Juez para resolver recurso de reposición interpuesto por GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. (en adelante GM COLMOTORES), presentado por su apoderada judicial contra el auto del 19 de enero de 2021, que deniega la nulidad propuesta, y para resolver el nuevo cargo de nulidad presentado; así mismo se informa que la apoderada judicial de GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. (en adelante GM COLMOTORES), el día 25 de enero de 2021 a las 3:29 p.m., envió copia del escrito de reposición contra el auto del 19 de enero de 2021, y del nuevo cargo de nulidad, al correo electrónico del apoderado del llamante en garantía CAMPESA ([dpa.abogados@gmail.com](mailto:dpa.abogados@gmail.com)), y del apoderado de la parte demandante RODRIGO MANTILLA TORRES ([cabemore@hotmail.com](mailto:cabemore@hotmail.com)) para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, traslado que se surtió desde el 28 de enero de 2021 hasta el 1° de febrero de 2021. Provea.

---

Bucaramanga Sder., 20 de abril de 2021.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ  
SECRETARIO.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga Sder., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso para pronunciamiento del recurso de reposición presentado por la llamada en garantía GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. (en adelante GM COLMOTORES), a través de su apoderada judicial, contra el auto de fecha 19 de enero de 2021, proferido por este Juzgador, que dispone denegar la solicitud de nulidad.

## **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR EL DEMANDADO CAMPESA NO SE AJUSTA A LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8° DEL DECRETO 806 DE 2020.

La notificación realizada por la demandada Campesa a GM Colmotores no se ajusta a lo preceptuado por los artículos 8° y parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues el mensaje de datos enviado por el demandado no comprendió la totalidad de los anexos que debían entregarse a mi mandante y que resultaban fundamentales para que ejerciera una debida defensa. Por este motivo, la vinculación de GM Colmotores al proceso de la referencia ha sido defectuosa e indebida en los términos del numeral 8° del artículo 133 del CGP.

De acuerdo con lo anterior, y además de ser claro que en este evento no puede entenderse que la sociedad que represento fue notificada en la forma de que trata el mencionado Decreto Legislativo, pues ella sólo procede cuando exista constancia de recepción del mensaje datos, debe tenerse en cuenta que: (i) no se allegó la totalidad de las piezas procesal necesarias para que GM Colmotores ejerciera una recta defensa en el proceso de la referencia, y, en el mejor de los casos, (ii) Campesa adujo remitir posteriormente un mensaje de datos con las referidas piezas al correo amcuartas@gomezpinzon.com. Sin embargo, esa dirección NO corresponde a la dispuesta por mi mandante en el certificado de existencia y representación legal para efectos de tener por surtida la carga de notificar eficazmente una providencia, por lo que ese envío no puede ser convalidado por el Despacho.

Así las cosas, al no existir constancia de que GM Colmotores hubiere recibido las piezas procesales relativas al traslado de la demanda inicial y sus anexos en la dirección de notificaciones judiciales indicada en el certificado de existencia y representación legal, única válida para tales efectos, el Despacho no puede considerar que la vinculación de mi representada satisfizo las exigencias establecidas en el citado estatuto procesal y en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y, en consecuencia, deberá declarar la nulidad de lo actuado por esta viciados por una vinculación irregular que afecta los máximos postulados y garantías procesales de GM Colmotores

GM COLMOTORES COMO LLAMANDO EN GARANTÍA NO ACTÚA COMO UN TERCERO SINO COMO UNA PARTE Y, POR ELLO, LE ASISTEN LAS MISMAS PRERROGATIVAS QUE A CUALQUIER DEMANDADO.

El yerro endilgado al auto objeto de censura -transversal a la motivación de la providencia impugnada-, corresponde a que, en consideración del Despacho, quien es llamado en garantía “no actúa en el proceso como parte demanda, sino, como un tercero” y, por lo tanto, la providencia a notificar no es otra que la que admite el llamamiento.

No obstante, contrario a lo allí afirmado, el llamando en garantía actúa y es parte dentro de la relación procesal. Consecuentemente, no solo se le debe notificar la providencia que admite la demanda de llamamiento en garantía, sino que también la notificación personal del auto admisorio del proceso que es imperativa bajo los preceptos del artículo 290 del CGP.

Por el otro lado, respecto de los aspectos sustanciales de esta forma de vinculación procesal, es claro que frente a esta figura procesal que tiene como finalidad vincular a quien eventualmente tendrá que responder por las condenas y reclamos realizados por el demandante del proceso, lo mínimo es que pueda pronunciarse tanto frente a la relación entre el demandante y el demandado, como frente a la suya con quien lo llamó.

**EL CÓMPUTO ERRADO DE TÉRMINOS JUDICIALES INDICADO EN AUTO DE 19 DE ENERO DE 2021 CONFIGURA IGUALMENTE UNA INDEBIDA NOTIFICACIÓN AL LLAMADO EN GARANTÍA.**

A los anteriores argumentos se suma el hecho de que, a través de la argumentación expresada en providencia de 19 de enero de 2021 -que rechazó de plano los recursos de reposición presentados por GM Colmotores-, el Juzgado convalida una indebida notificación configurada igualmente en el conteo erróneo de los términos judiciales, circunstancia que por sí sola vulnera los derechos de mi mandante a una debida notificación.

A raíz del cómputo indebido de términos judiciales y del rechazo de plano que realiza el Despacho a los medios de defensa que dispone la sociedad que represento, se configura la irregularidad procesal de la vinculación indebida de mi mandante establecida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, pues claramente sus derechos fundamentales a un juicio con las mínimas garantías procesales se ven gravemente sacrificados y conculcados por las decisiones adoptadas por el Despacho al no ser enterado de las providencias iniciales del proceso en la forma en que corresponde.

Ciertamente, el Juzgado entendió que la llamada en garantía se notificó el 23 de julio de 2020 del auto que admitió el llamamiento en garantía efectuado por Campesa a GM Colmotores. Sin embargo, dicha notificación sólo pudo producirse, en el mejor de los casos, el 24 de julio de esa anualidad, por lo que la vinculación al proceso de la sociedad que represento sería irregular si se considera -reitérese, aún en la tesis que los correos irregulares fueron aptos para enterar a GM Colmotores de este proceso- que dicha intimación personal se surtió el 23 de julio del año pasado

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una actuación de la cual no comparten su decisión, es este el camino escogido por la llamada en garantía GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. (en adelante GM COLMOTORES), a través de su apoderada judicial, frente a la decisión proferida en auto del 19 de enero de 2021, que dispone denegar la solicitud de nulidad.

Leído con atención el escrito de recurso de reposición contra el auto del 19 de enero de 2021, centra su inconformidad en los siguiente:

1.- Que el mensaje de datos enviado por el demandado no comprendió la totalidad de los anexos que debían entregarse y que resultan fundamentales para ejercer una debida defensa.

2.- Que la sociedad llamada en garantía no fue notificada en la forma que menciona el decreto legislativo 806 de 2020, pues solo procede cuando exista constancia de recepción de datos, para lo cual debe tenerse en cuenta que no se allegó la totalidad de las piezas relativas a la demanda inicial y sus anexos para que se ejerciera una recta defensa y además la demandada CAMPESA adujo remitir un mensaje de datos con las referidas piezas a una dirección que no corresponde a la dispuesta en el certificado de existencia y representación legal, única válida para tales efectos.

3.- Que GM COLOMOTORES no actúa como un tercero, sino como una parte y por ello le asisten las mismas prerrogativas que a cualquier demandado debiéndosele notificar no solo la providencia que admite el llamamiento en

garantía sino también el auto admisorio de la demanda que es imperativa bajo los preceptos del artículo 290 del C. G. del P.

4.- Que el indebido computo de términos y el rechazo de plano que realiza el despacho a los medios de defensa se presenta como un nuevo cargo que configura la irregularidad procesal de la vinculación indebida establecida en el numeral 8° del art. 133 del C.G. del P.

Pues bien, este juzgador ha de manifestar que no repondrá la decisión adoptada en el auto de fecha 19 de enero de 2021, que deniega la nulidad propuesta, pues los argumentos expuestos en su escrito de reposición, no son de recibo para este Despacho judicial, en razón a lo siguiente:

Sea lo primero manifestar que la llamada en garantía GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., al presentar su solicitud de nulidad, la fundamenta en el hecho que no le fueron aportados los anexos y pruebas de la demanda inicial, siendo éste la base del argumento respecto del cual se estructuró y se resolvió dicha solicitud en auto del 19 de enero de 2021.

Dicho lo anterior, para este Despacho judicial, es claro que de conformidad al artículo 66 del C. G. del P., la notificación personal al llamado en garantía solo lo es respecto del auto que admite la demanda de llamamiento en garantía, pues nótese que dicha norma dispone que el escrito que se corre traslado al convocado (en este caso el llamado en garantía), es el escrito del llamamiento, más no de la demanda inicial, es decir, que lo que se notifica es el auto que admite la demanda de llamamiento en garantía, más no el auto admisorio de la demanda inicial, por tanto, al enviar el demandado CAMPESA S.A., el día 21 de julio de 2020, a través de mensaje de datos al correo electrónico de la llamada en garantía GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. ([german.ramirez@gm.com](mailto:german.ramirez@gm.com)) que es el señalado en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad llamada en garantía, el auto que admite el llamamiento en garantía, el llamamiento en garantía, y anexos, dio cumplimiento a lo dispuesto para los efectos de la notificación personal previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, no configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., alegada por la llamada en garantía a través de su apoderada judicial.

Ello no impide que la parte convocada una vez notificada pueda acceder a la totalidad del expediente, lo cual se le ha permitido por la secretaría de este Juzgado.

Ahora, en relación al reparo que el llamado no actúa como un tercero, sino como parte y por tanto tiene las mismas prerrogativas que cualquier demandado, debiéndosele notificar el auto admisorio de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 290 del C. G. del P., este Juzgador ha de considerar que si bien es cierto el llamado en garantía tiene todas las garantías legales para proponer los medios de defensa cuando ha sido vinculado a un proceso, entre ellas la de poder de forma optativa contestar la demanda principal, la norma procesal no dispone que lo haga en calidad de demandado, sino como un tercero que es convocado por la parte demandante o demandada en virtud del derecho legal o contractual que se afirme tener para los efectos jurídicos que dispone el artículo 64 del C. G. del P., por tanto, y como bien se ha dicho tanto en la providencia objeto de recurso de fecha 19 de enero de 2021, y en esta providencia, el auto a notificar es el que admite la demanda de llamamiento en garantía, que es la providencia que ordena notificar al llamado en garantía GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., quien es un tercero que es convocado por la demandada CAMPESA S.A., y por tanto de conformidad al numeral 2° del artículo 290 del C.G. del P., es dicha providencia la que se le debe notificar.

Así las cosas, no se repondrá el auto de fecha 19 de enero de 2021, que deniega la solicitud de nulidad presentada por la llamada en garantía GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.

De otra parte, pretende la apoderada judicial de la llamada en garantía presentar como reparo al auto objeto de recurso de fecha 19 de enero de 2021, un nuevo cargo de nulidad, al considerar que se realizó un cómputo errado de los términos judiciales que dieron lugar al rechazo de plano de los medios de defensa, configurándose la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P.

Al respecto este Juzgador considera que de conformidad al inciso 2° del artículo 135 del C. G. del P., dicho cargo de nulidad alegado por la llamada en garantía a través de su apoderada judicial se ha de rechazar, en razón a lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del C.G.P., pues los mismos argumentos fueron expuesto por la parte impugnante a través de recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de enero de 2021, en el cuaderno principal, el cual se resuelve por este Despacho

en auto proferido de forma coetánea al presente auto. Por tanto, al plantearse los mismos argumentos a través de los recursos de ley, no es procedente plantear los mismos argumentos por vía de nulidad.

Conforme a lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 19 de enero de 2021, mediante el cual deniega la solicitud de nulidad alegada por la llamada en garantía GENERAL MOTORS COLOMOTORES S.A., en adelante GM COLMOTORES, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO,** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por GENERAL MOTORS COLOMOTORES S.A., en adelante GM COLMOTORES, contra el auto del 19 de enero de 2021, que deniega la nulidad.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 324 del C. G. del P., se dispone remitir de forma virtual el expediente al Honorable Tribunal Superior de este Distrito, Sala Civil Familia.

**TERCERO: RECHAZAR DE PLANO** el nuevo cargo de nulidad presentado por GENERAL MOTORS COLOMOTORES S.A., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

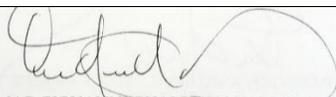
**NOTIFIQUESE.**



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **21 DE ABRIL DE 2021**  
se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado  
**No.**



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ  
SECRETARIO.